Bogotá D.C., mayo 16 de 2018

Doctor

**BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**

Secretario

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL**

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

***Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 288 de 2017 Cámara - 025 de 2016 Senado, “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante”***

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, sometemos a consideración de los Representantes el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

**I- TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley cuya ponencia sometemos a consideración de la Comisión Segunda Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes hasta la fecha, cuenta con el siguiente trámite legislativo:

**PRESENTACIÓN DEL PROYECTO:**

El proyecto de ley es iniciativa de los Honorables Senadores Andrés García Zuccardi, Luis Fernando Velasco Chaves y Oscar Mauricio Lizcano Arango fue radicado en la Secretaría del Senado de República el día 21 de Julio de 2016 y publicado en la Gaceta del Congreso 527 de 2016.

Por la naturaleza de los asuntos que regula, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, donde fue designado como único ponente el Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

**TRÁMITE COMISIÓN SEGUNDA SENADO DE LA REPÚBLICA:**

La ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda del Senado fue publicada en la Gaceta del Congreso 687 de 2016 del 30 de Agosto de 2016.

El proyecto fue aprobado por la Comisión Segunda, con la inclusión de un artículo nuevo, y dos artículos con proposiciones. El artículo nuevo desarrolla la idea de que para obtener la licencia de funcionamiento, las Cooperativas deberán adjuntar copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo.

Así mismo, se evidenció respecto al seguro de vida propuesto en el proyecto de ley, que establecer que el mismo fuera financiado, generaba confusión, ya que la palabra financiación indica la provisión de recursos, pero la misma puede ser a título gratuito o a título oneroso, razón por la cual se aprobó la modificación del término financiada por costeada.

Por último, se presentó proposición por parte del Senador Ponente Velasco respecto a la modificación del término de vigencia y renovación del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, conservando el término señalado por la Ley 1539 de 2012 de un (1) año.

**TRÁMITE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA:**

La ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado fue publicada en la Gaceta del Congreso 276 de 2017 del 27 de Abril de 2017.

Durante el trámite del debate en la plenaria, se aprobaron dos modificaciones al texto propuesto, las cuales radicaron en; eliminar el artículo sexto que definía la actividad de vigilancia y seguridad privada como una actividad de alto riesgo; y una modificación al artículo 10º de forma, ambas avaladas por el ponente del proyecto.

**TRÁMITE COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Se realizó Audiencia Pública el día 22 de Agosto de 2017, donde se encontraron posiciones divididas respecto al proyecto de ley, especialmente por empresas y agrupaciones de vigilancia y seguridad privada, donde algunos de los participantes solicitaban la aprobación del proyecto y otros denunciaban graves imprecisiones técnicas frente al proyecto de ley.

De acuerdo a lo consagrado por el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el ponente deberá consignar la totalidad de propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes, razón por la cual se procederá a hacer un breve recuento de las propuestas:

**INTERVENCIONES A FAVOR DEL PROYECTO:**

Las intervenciones positivas frente al proyecto de ley se limitaron a solicitar la aprobación del proyecto, los aspectos en los que se concentraron las intervenciones a favor se concentraron fue en los siguientes:

* Necesidad de mayor control frente a las Cooperativas de Trabajo Asociado que prestan el servicio de vigilancia y mejora de las condiciones de los vigilantes pertenecientes a las mismas.
* Respaldan la jornada laboral especial consagrada por el proyecto de doce (12) horas.
* Destacan la previsión del seguro de vida para los vigilantes, no obstante algunos mencionan que debe fijarse el monto del mismo.
* Mencionan la preocupación por la desvinculación de personal que no acredite la aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.
* Advierten que la actividad de vigilancia si debe ser considerada de alto riesgo, por lo que solicitan sea considerada nuevamente en la ponencia de Cámara.

En general destacan los anteriores puntos que consideran como positivos, pero salvo la consideración de denominar la actividad o profesión como de alto riesgo, no se presentan propuestas adicionales a la aprobación del proyecto de ley.

**INTERVENCIONES EN CONTRA DEL PROYECTO O DE ALGUNAS DISPOSICIONES:**

Como se mencionó anteriormente, las posiciones dentro de la audiencia pública fueron encontradas, divididas donde se observa que los actores del sector se encuentran divididos. Así mismo, fueron múltiples las posiciones de diferentes actores denunciando la inconveniencia del proyecto, los vicios de procedimiento y de constitucionalidad material que afronta el proyecto, la falta de técnica normativa de la que adolece la iniciativa y el conflicto jurídico o inseguridad jurídica que implicaría la aprobación del mismo.

Para brindar una mayor comprensión al abordar el tema, se expondrán de manera general los puntos advertidos por los participantes de la audiencia.

* Falta de estudios previos que justifiquen las medidas adoptadas por el proyecto de ley. No existen estudios que fundamenten la necesidad o conveniencia de las medidas adoptadas por el proyecto, especialmente las relacionadas con el seguro de vida, la jornada laboral, o la definición de alto riesgo de la profesión.
* Falta de rigurosidad legislativa. Se menciona que muchos aspectos están simplemente enunciados en la ley, razón por la cual se está delegando la labor legislativa en el ejecutivo.
* Vicios de procedimiento y de inconstitucionalidad material. Se expone que algunos artículos sufren de vicios de procedimiento tales como la violación al principio de unidad de materia, así como la vulneración de la iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional para determinadas materias.

En cuanto problemas de inconstitucionalidad material se advierte por varios intervinientes incluyendo el Viceministro de Empleo Y Pensiones del Ministerio del Trabajo, Doctor Fredys Miguel Socarrás Reales, que la financiación por parte de las Cajas de Compensación del seguro de vida, no aguantarían un examen constitucional. Advierten los intervinientes que esto generaría una vulneración al derecho a la igualdad y se estarían comprometiendo recursos de la seguridad social.

* Inconveniencia y conflictos jurídicos. Algunos representantes de Cooperativas y otros intervinientes advierten que tal y como está redactado el proyecto estaría acabando o generando un grave conflicto en cuanto a la normatividad que rige a las cooperativas de trabajo asociado, ya que se estarían desconociendo leyes especiales que regulan el cooperativismo, una sentencia de la Corte Constitucional y disposiciones Constitucionales.

En este mismo sentido el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Doctor Fernando Martínez Bravo, manifestó que el artículo que le asignaba competencias a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, le limitaría las competencias y que generaría conflictos jurídicos que ya han sido resueltos por el Consejo de Estado relacionados con los conflictos de competencia de las Superintendencias. Al respecto informó: *“La de economía solidaria no tiene competencia frente a las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, la competencia de la Supervigilancia es plena, y de aprobarse el artículo tal cual está redactado, le limitaría las competencias porque se estaría excluyendo la competencia para intervenir las cooperativas, y liquidación de las mismas”.*

**DEBATE DE PONENCIA DE ARCHIVO ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

De acuerdo a las falencias identificadas en el análisis inicial del proyecto de ley, se presentó ponencia de archivo, razón por la cual la misma se sometió a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. En el debate casi de manera unánime, los diversos Representantes a la Cámara que hacen parte de la Comisión, así como el Senador autor y ponente de la iniciativa, manifestaron que se diera la oportunidad de debatir el texto del proyecto de ley, para que la respectiva célula legislativa pudiera entrar a considerar uno a uno los artículos que componen el artículo, y que fuera la misma Comisión la que decida las modificaciones y ajustes que deban realizarse al proyecto de ley.

**APROBACIÓN EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE CAMARA**

Se rindió la ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes que fue publicada en la Gaceta del Congreso 231 de 08 de mayo de 2018. En sesión del 16 de mayo de 2018 el proyecto de ley fue debatido, siendo aprobado su texto con modificación en uno de sus artículos y la inclusión de un artículo nuevo como se detalla en el siguiente cuadro:

| **TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CAMARA** | **TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CAMARA** |
| --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO**  *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante.* | Se mantiene igual |
| CAPÍTULO I | CAPÍTULO I |
| **Objeto y definiciones** | **Objeto y definiciones** |
| Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia. | Se mantiene igual |
| Artículo 2°. Definiciones.  1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto Ley 356 de 1994.  2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica. | Se mantiene igual |
| CAPÍTULO II | CAPÍTULO II |
| **Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada** | **Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada** |
| Artículo 3°. Condiciones laborales. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.  Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia. | Se mantiene igual |
| Artículo 4°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.  Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 que seguirán a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada concierne. | Se mantiene igual |
| CAPÍTULO III | CAPÍTULO III |
| **Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia** | **Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia** |
| Artículo 5°. Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. | Se mantiene igual |
| Artículo 6°. Actividad de alto riesgo. La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores. | Se mantiene igual |
| Artículo 7º. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.  Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.  Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.  Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley. | Modificado nuevo texto es el siguiente:  Artículo 7º. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.  Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.  Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.  Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley. |
| Artículo 8°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.  Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas. | Se mantiene igual |
| Artículo 9°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.  Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.  En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.  Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.  Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales. | Se mantiene igual |
| Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:  Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.  La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.  El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.  Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo. | Se mantiene igual |
| Artículo 11. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el gobierno nacional.  En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores administrativas de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.  El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador. | Se mantiene igual |
| Artículo 12. Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana. | Se mantiene igual |
|  | Artículo nuevo:  Artículo 13. Profesionalización de la actividad. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada. |
| Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Cambia la numeración:  Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

**II- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN II DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016 SENADO – 288 DE 2017 CÁMARA**

**“Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto Ley 356 de 1994.

2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. Condiciones laborales. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 4°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 que seguirán a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada concierne.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 5°. Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. Actividad de alto riesgo. La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 7º. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 9°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.

Artículo 11. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el gobierno nacional.

En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores administrativas de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.

El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador.

Artículo 12. Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 13. Profesionalización de la actividad. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**III- OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

De acuerdo a la exposición de motivos presentada en el proyecto original, esta iniciativa “*pretende delimitar las competencias de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia, así como establecer un marco jurídico para el adecuado ejercicio de las funciones del personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia”[[1]](#footnote-1).*

Así mismo, respecto al contenido de la iniciativa, en aras de no tergiversar a los autores, se trae a colación lo establecido en la exposición de motivos del proyecto.

*“Contenido del proyecto de ley[[2]](#footnote-2)*

*Las disposiciones normativas contenidas en el proyecto están divididas en tres capítulos:*

*i) Objeto y definiciones;*

*ii) Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad Privada, y*

*iii) Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.*

*En el primer capítulo se establece la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada y de personal operativo de vigilancia y seguridad privada, que permite unidad conceptual para los empleados de las empresas de vigilancia y para los asociados de las cooperativas de vigilancia bajo la definición de un solo término.*

*El capítulo dos establece la aplicabilidad del Código Sustantivo del Trabajo, para los miembros, trabajadores y asociados de las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, lo que implica el cumplimiento de “las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado.” (Artículo 3° del proyecto de ley).*

*Este punto reviste gran importancia, pues equipara las condiciones para la prestación del servicio de vigilancia del personal operativo, tanto de las empresas de vigilancia como de las cooperativas especializadas del sector, teniendo en cuenta que, por el hecho de ser asociados, el personal operativo de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada no ha tenido los beneficios de ley que sí han sido aplicados a los empleados de las empresas de vigilancia.*

*Del mismo modo, en su artículo 4° el proyecto desarrolla el alcance de la sentencia del Consejo de Estado NC-740/2001, en la que se define que las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, en tanto están sometidas a la supervisión especializada del Estado, no podrán estar sujetas a la acción de la Superintendencia de la Economía Solidaria[4][4], al establecer que la dimensión solidaria de las cooperativas especializadas de vigilancia es competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

*Sin embargo, a pesar de la expedición del fallo no existe una norma que dé claridad sobre las competencias de inspección, control y vigilancia sobre la dimensión cooperativa del sector, por lo que está en una zona gris, en donde no es claro quién las ejerce (ni la SVSP ni la Superintendencia de Economía Solidaria tienen claridad sobre ello), lo cual ha permitido una serie de abusos y arbitrariedades por parte de las directivas de dichas cooperativas; al no existir control sobre estas, y no tener claridad sobre los derechos atribuibles a los asociados-trabajadores, se crea el escenario perfecto para que ejercicios loables como el cooperativismo, se perviertan y se usen para robar y abusar de los asociados, el presente proyecto de ley pone fin a ello.*

*El Capítulo 3 del proyecto de ley establece una serie de medidas encaminadas a mejorar las condiciones para la prestación del servicio de los guardas. Por la naturaleza misma de la actividad que aquellos desempeñan, la vigilancia y seguridad privada es, de facto, una actividad de altísimo riesgo que implica para el guarda una mayor probabilidad de daño a su integridad física que la que pudiese tener otra labor. Es por ello que el artículo 5° consagra a esta actividad como de alto riesgo, al tiempo que el 6° establece como obligatorio para el personal operativo de la vigilancia un seguro de vida anual, que lo ampare las veinticuatro horas del día.*

*El artículo 7° establece incentivos para que las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada contraten personal operativo con dos particularidades, que sean mayores de 45 años y/o tengan algún tipo de discapacidad, extendiendo lo establecido en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 a las cooperativas especializadas de vigilancia.*

*El artículo 8° establece la jornada suplementaria al sector de vigilancia, permitiendo que al guarda se le pague, después de 8 horas laborales, horas extras, lo cual busca reconocer la realidad del sector, en donde los guardas tienen que recorrer grandes distancias para desplazarse desde sus hogares a su trabajo, lo cual les resta calidad de vida y tiempo con sus familias. Una jornada de esta naturaleza les permite trabajar más tiempo (como ya sucede hoy), y que a su vez este sea justamente remunerado, lo que además permite que dispongan más tiempo en sus hogares; el 9° consagra que el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas se realizará, ya no cada año, sino cada cinco, además, que será realizado sin ningún costo por la administradora de riesgos profesionales a la que esté afiliado el guarda y que, por ningún motivo, los resultados de este examen podrán ser causal de despido del evaluado.*

*Finalmente, el artículo 10 crea con rango de ley el día nacional del guarda de seguridad, manteniendo el espíritu de la Resolución 6155/09 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.*

De acuerdo con lo anterior, presentamos de manera respetuosa ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente:

**V- TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 025 DE 2016 SENADO**

**“Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto Ley 356 de 1994.

2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. Condiciones laborales. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 4°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 que seguirán a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada concierne.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 5°. Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. Actividad de alto riesgo. La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 7º. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 9°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.

Artículo 11. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el gobierno nacional.

En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores administrativas de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.

El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador.

Artículo 12. Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. Se establece el 26 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 13. Profesionalización de la actividad. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**FIRMAS QUE AVALAN EL TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2017 CÁMARA, 025 DE 2016 SENADO**

**“Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante”.**

**JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR ALIRIO URIBE MUÑOZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**COORDINADOR PONENTE PONENTE**

**ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**PONENTE PONENTE**

**V- PROPOSICIÓN FINAL**

Désele segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del **Proyecto de ley 288 de 2017 Cámara - 025 de 2016 Senado, “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante”**

**JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR ALIRIO URIBE MUÑOZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**COORDINADOR PONENTE PONENTE**

**ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**PONENTE PONENTE**

1. Gaceta del Congreso 527 del 22 de Julio de 2016. Exposición de motivos proyecto de ley. [↑](#footnote-ref-1)
2. Gaceta del Congreso 527 del 22 de Julio de 2016. Exposición de motivos proyecto de ley. [↑](#footnote-ref-2)